



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-152/2016

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-152/2016

ACTOR: OLIVA RIVERA DÍAZ, EN
SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
DE LÁZARO CÁRDENAS,
TLAXCALA.



AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LÁZARO
CÁRDENAS, TLAXCALA¹.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANIS.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a quince de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-152/2016**, promovido por **Oliva Rivera Díaz, Representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala**, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México Jaciel González Herrera como Presidente electo, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

¹ Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que a la fecha han dejado de existir los Consejos Municipales; por tanto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

b) Emisión de calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

c) Convocatoria a elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

d) Jornada electoral. El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

e) Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-152/2016

f) Conocimiento del acto. El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha antes referida.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el doce de junio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado Hugo Morales Alanis, titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Requerimiento. Mediante proveídos de dieciséis de junio y uno de julio último, se requirieron diversas documentales y dado que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a la fecha no remitió las constancias solicitadas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se resuelve con las constancias que obran en autos.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías

jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***³, y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que en síntesis reclama la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México **Jaciel González Herrera**, en razón de que el antes mencionado participó en otro proceso interno como precandidato de otro partido político diferente.

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito por el cual se apersona a este juicio, refiere que este Tribunal Electoral analice las posibles causas de improcedencia que se deriven del estudio del asunto; citando los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-152/2016

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, por lo que se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, inició su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las diecisiete horas con diecisiete minutos de esa propia fecha, y al finalizar se declaró ganador al candidato del Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el once de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el partido político que representa contendió en la elección a integrantes de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Controversia a resolver.

A. Síntesis de Agravios. La actora expone como motivos de disenso esencialmente, que Jaciel González Herrera, candidato ganador como Presidente de la planilla a integrantes de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, participó en el proceso electoral en dos cargos propuesto por partidos políticos diferentes, primero como candidato a Síndico Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente como candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

B. Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si Jaciel González



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-152/2016

Herrera, participó como candidato en el proceso electoral ordinario 2015-2016, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, correspondientes a la elección de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Tlaxcala.

SEXTO. Estudio de Fondo. Los conceptos de violación resultan **infundados**, por las siguientes razones.

En principio, es conveniente precisar que el artículo 18 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

“Artículo 18. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral”

Ahora, atendiendo a la naturaleza del juicio que nos ocupa resulta viable precisar en qué consiste ser **precandidato** y **candidato** de un partido político con relación a una contienda electoral.

Existe cierta confusión sobre las diferencias de fondo entre los precandidatos y candidatos que aspiran a un cargo de elección popular, y no es que unos y otros sean diferentes, sino que por el contrario, cada uno de estos títulos obedece a un momento específico de la contienda.

La precampaña es un periodo en el que diversos aspirantes de cada fuerza política o coalición **se registran para competir en una batalla interna** para decidir quién representará a cada partido en las elecciones.

Una vez definida la contienda interna de cada partido o coalición, o incluso en caso de precandidatos únicos, los aspirantes siguen llamándose precandidatos, pues los **candidatos son definidos hasta la siguiente fase, cuando haya terminado la época de precampañas y hayan iniciado las campañas de manera formal.**

Los registros de los candidatos, es decir, la conversión de “precandidatos” en “candidatos” sucede cuando el representante de cada partido o coalición ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registre formalmente a sus aspirantes.

Como se advierte, **precandidato** es la persona que interviene en los comicios internos del partido político con el fin de ser vencedor del mismo; por otra parte, **candidato** es la persona que resulta ganadora y es registrada por el partido político correspondiente, dentro de un proceso electoral, ante la autoridad en este caso ITE.

Ahora bien, de autos se advierte que obra copia certificada del **acuerdo ACU-CECEN/01/012/2016 de la Comisión Electoral**, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del **Partido de la Revolución Democrática** para el proceso de selección interna al cargo de presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras para el proceso electoral 2015-2016, en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; documental de la que **se desprende que Jaciel González Herrera presentó solicitud de registro y documentación a aspirante a precandidato como primer Síndico suplente; asimismo, que le fue otorgado ese registro**, el tres de enero del año en curso.

Por otra parte, también obra copia certificada del acuerdo **ITE-CG-142/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve el registro de la planilla de **candidatos de la elección de integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido de la Revolución Democrática** para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y del que se advierte que los candidatos postulados para síndico propietario y suplente, respectivamente, por dicho partido político en el Municipio de Lázaro Cárdenas fueron los siguientes:

LAZARO CÁRDENAS	SÍNDICO	PROPIETARIO	GUILERMO ALEJANDRO	XX	RODRÍGUEZ	HOMBRE
	SÍNDICO	SUPLENTE	BRANDON	ROMERO	ALVARADO	HOMBRE

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo **ITE-CG-104/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve el **registro de candidatos a**

integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y del que se advierte que los candidatos postulados para Presidente propietario y suplente, respectivamente por dicho partido político para el **Municipio de Lázaro Cárdenas** fueron los siguientes:

Nombre del Candidato			
Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
JACIEL	GONZÁLEZ	HERRERA	PRESIDENTE PROPIETARIO
JESÚS	GÁLVEZ	HERNÁNDEZ	PRESIDENTE SUPLENTE

Como se advierte de lo anterior Jaciel González Herrera, participó en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para obtener su registro como precandidato a síndico suplente; sin embargo, no fue postulado como candidato ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como se advierte del acuerdo **ITE-CG-142/2016**, en el que **aparecen como candidatos otras personas, no así Jaciel González Herrera**, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, en el diverso acuerdo **ITE-CG-104/2016**, sí fue registrado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **Jaciel González Herrera, como candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista** de México, en el Municipio de Lázaro Cárdenas.

En ese contexto, como antes se adelantó resultan **infundados** los conceptos de violación esgrimidos por la actora, acorde a lo antes expuesto, pues si bien Jaciel González Herrera participó en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, ello de suyo, no implica que dicha precandidatura se haya registrado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues ésta únicamente atañe al mencionado partido, y se rige de acuerdo a sus estatutos; y también lo es que el Partido Verde Ecologista de México, sí lo registró como **candidato** al cargo de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, si bien refiere que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, lo cierto es que no se estipula que quienes participen en un proceso interno de algún partido político, no podrá ser postulado como candidato por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Tesis XLVII/2004, de rubro: ***“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”***

De lo anterior, se advierte que, si un aspirante para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso como lo pretende la actora

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Jaciel González Herrera como Presidente electo del Municipio de Lázaro Cárdenas.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-152/2016

NOTIFÍQUESE; personalmente **a la actora y tercero interesado** en los domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE


MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA


MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS